

INFORME CON EL CONTENIDO DE LAS CORRECCIONES Y LAS DETERMINACIONES QUE SE CONSIDERA COMPLETAN LA DOCUMENTACIÓN INTEGRANTE DEL PGOU DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO APROBADO PROVISIONALMENTE Y QUE DAN RESPUESTA ADECUADA AL INFORME RECIBIDO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS, SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES, DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES Y ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

En relación a la solicitud de informe sectorial en materia telecomunicaciones para el documento de Aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Bollullos Par del Condado (Huelva), de conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014 de 9 de mayo, se recibe por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones (con referencia URB00472/21), informe desfavorable en relación a la adecuación del P.G.O.U. a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Con fecha 10/04/2023, consta como entrada en la secretaria General de telecomunicaciones la documentación suministrada por el AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO, de fecha 10/04/2023 y número de registro de salida REGAGE23s00023145885, mediante la que se solicitaba la emisión por parte de la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual de un nuevo informe preceptivo (informe de ratificación)b en materia de comunicaciones electrónicas, en relación con el PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y DEL ANEXO CORRESPONDIENTE AL SURO "CAMINO DE SAN SEBASTIÁN" Y SU ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO. (HUELVA).

Indica la Secretaría General de Telecomunicaciones que teniendo en cuenta que, de una parte, la nueva documentación se recibió el día 10/04/2023, más de un año después de la emisión de la última ratificación favorable del informe inicial de fecha 07/10/2016 en relación con el PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO. (HUELVA) y, de otra, que durante ese intervalo de tiempo la anterior Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones ha sido sustituida por la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, dicha petición no puede ser considerada como un escrito de alegaciones al informe emitido en su día por esta Secretaría General, sino que debe ser considerada como una nueva solicitud de informe, por lo que se procede a la revisión del citado instrumento urbanístico, teniendo en cuenta que el plazo para emitir el nuevo informe por esta Secretaría General es de tres meses a contar desde la fecha de su recepción.

Por la Secretaría General, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, emitió el correspondiente informe, que en base a lo expuesto en los apartados anteriores ha sido desfavorable.

Se procede a revisar el documento del P.G.O.U. recogiendo las correcciones y las determinaciones que se considera completan la documentación integrante del PGOU aprobado provisionalmente y que se considera dan respuesta adecuada al informe recibido y acordes con la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Las correcciones y las determinaciones no suponen cambios sustanciales del Plan General de Ordenación Municipal de Bollullos Par del Condado.

El contenido del presente documento incorpora modificaciones realizadas que no afectan a la estructura del territorio ni a los intereses públicos tutelados de naturaleza sectorial, ni al modelo de ciudad, con respecto al documento aprobado, por lo que no es necesario someterlo a información pública.

El presente informe ha sido remitido a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, Dirección General de Telecomunicaciones y Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, para su consideración.

En base a considerar que el contenido del presente informe da respuesta adecuada al informe recibido y acorde con la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, se procede a instar al Excmo. Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado, para que se proceda a adoptar el el compromiso de implementar de manera literal las modificaciones acordadas y recogidas en el presente documento en la documentación final o definitiva del instrumento urbanístico.

Y solicitar tras la cumplimentación de estas acciones, requerir de esa Secretaría de Telecomunicaciones la emisión del nuevo informe.

El presente informe ha sido elaborado por el Arquitecto Director del PGOU de Bollullos Par del condado (Huelva) en tramitación D. Lamberto Ribera carreto, arquitecto colegiado nº 2.504 perteneciente al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

Las correcciones y las determinaciones, que se recogen en el presente documento siguen en general el orden recogido en el informe emitido por la Secretaria General de Telecomunicaciones en concreto en relación a las observaciones de carácter particular.

a) Referencias, directas o indirectas, a un operador de telecomunicaciones concreto.

En relación al “Artículo 10.4.7.- Infraestructuras de telecomunicación (OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 10.- NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN, CAPÍTULO 4.- INFRAESTRUCTURAS URBANAS BÁSICAS “, del documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 10.4.7.- Infraestructuras de telecomunicación (OP).

1. La Regulación y Gestión de las nuevas infraestructuras de telefonía móvil se realizará sobre vigente Ley 9/2014 de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, estableciendo las condiciones de localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación de forma que la implantación de equipos y antenas produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente de la ciudad, desde los puntos de vista espacial, visual y sobre la salubridad pública.

2. Las redes de telecomunicaciones se atenderán a la normativa sectorial específica, debiendo ser proyectadas las redes por técnico competente.

3. Salvo Excepciones, en el suelo urbano y urbanizable las redes de telecomunicaciones serán subterráneas, discurriendo bajo acerado, y a las distancias adecuadas respecto al resto de instalaciones, con los registros necesarios, debiéndose evitar en la medida de lo posible la instalación de nueva planta de tendido de cables para telecomunicaciones de forma aérea, siempre respetando lo establecido en la Ley 9/2014.

4. Las compañías suministradoras establecerán las condiciones de localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicaciones.

5. Para la ejecución de nuevas canalizaciones en cuanto ubicación y uso compartido de la propiedad pública y privada se estará en lo especificado en el artículo 32 de la Ley 9/2014 de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.

TEXTO CORREGIDO

Artículo 10.4.7.- Infraestructuras de telecomunicación (OP)”

1. La Regulación y Gestión de las infraestructuras en materia de telecomunicaciones se regirá por la vigente Ley 11/2022 de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y será de aplicación la siguiente legislación vigente en materia de telecomunicaciones:
 - La Ley General de Telecomunicaciones en vigor es la Ley 11/2022, de 28 de junio.
 - Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
 - El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real.
 - Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
 - El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

2. Las redes de telecomunicaciones se atenderán a la normativa sectorial específica, debiendo ser proyectadas las redes por técnico competente.

3. Salvo excepciones, en el suelo urbano y urbanizable las redes de telecomunicaciones serán subterráneas, discurriendo bajo acerado, y a las distancias adecuadas respecto al resto de instalaciones, con los registros necesarios, debiéndose evitar en la medida de lo posible la instalación de nueva planta de tendido de cables para telecomunicaciones de forma aérea, siempre respetando lo establecido en la Ley 11/2022.

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la redacción a la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. Se corrige y completa el apartado 1, y se anula los apartados 4 y 5, en base que se considera suficiente la referencia a la Ley 11/2022 recogido en los apartados anteriores.

Nota: La corrección del presente artículo también da respuesta a lo recogido en el apartado “f) Referencias a la legislación sectorial de telecomunicaciones” respecto a dicho artículo.

b) Exigencia de documentación excesiva en la tramitación de licencias o permisos.

En relación al “Artículo 12.2.11.- Construcciones e instalaciones por encima de la altura máxima (OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 12.- ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO CONDICIONES PARTICULARES DE LA ORDENANZA Nº 1 – RESIDENCIAL CASCO ANTIGUO (RCA)”, del documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 12.2.11.- Construcciones e instalaciones por encima de la altura máxima (OP)

1. En las obras de sustitución y nueva planta, por encima de la altura máxima señalada en los planos de ordenación sólo podrán elevarse instalaciones (aire acondicionado, placas solares, de telecomunicación, de radiocomunicación, etc.) siempre que se justifique que no impactan paisajísticamente, estando prohibidas en la franja sometida a regulación comprendida entre la alineación exterior y una paralela a cinco (5) metros. Podrán elevarse chimeneas sin restricción alguna. Así mismo la ejecución de construcciones por encima de la altura máxima, situadas en zonas de entorno de protección de elementos BIC, quedará condicionado por la afección a la percepción del correspondiente BIC,

La autorización de las anteriores instalaciones y edificaciones, en todos los casos, estará condicionada a la justificación de su impacto paisajístico. Las antenas de telecomunicaciones no serán visibles desde la vía pública, siempre que ello no suponga un riesgo de la cobertura y calidad de los servicios a los que atienden.

2. En edificaciones protegidas con los niveles A, B y C de catalogación, no se permite ninguna construcción o instalación por encima de la altura máxima permitida, salvo las chimeneas.

3. En el caso de edificaciones catalogadas D se estará a lo dispuesto en la ficha de catalogación, igualmente será de aplicación con carácter general en el caso de intervenciones sobre estos inmuebles la restricción definida en el punto 1 anterior para la franja sometida a regulación de cinco (5) metros entre la alineación exterior y una paralela a ésta.

4. No se permitirá sobre la altura máxima permitida ningún cuerpo adicional de edificación, depósitos o cualquier tipo de construcción o instalaciones, que deberán ser incluidas en la altura y superficie máxima construible a que se hace referencia en los artículos anteriores.

TEXTO CORREGIDO

Artículo 12.2.11.- Construcciones e instalaciones por encima de la altura máxima (OP)

1. En las obras de sustitución y nueva planta, por encima de la altura máxima señalada en los planos de ordenación sólo podrán elevarse instalaciones (aire acondicionado, placas solares, etc.) siempre que se justifique que no impactan paisajísticamente, estando prohibidas en la franja sometida a regulación comprendida entre la alineación exterior y una paralela a cinco (5) metros. Podrán elevarse chimeneas sin restricción alguna. Así mismo la ejecución de construcciones por encima de la altura máxima, situadas en zonas de entorno de protección de elementos BIC, quedará condicionado por la afección a la percepción del correspondiente BIC.

La autorización de las anteriores instalaciones y edificaciones, en todos los casos, estará condicionada a la justificación de su impacto paisajístico.

2. En edificaciones protegidas con los niveles A, B y C de catalogación, no se permite ninguna construcción o instalación por encima de la altura máxima permitida, salvo las chimeneas.

3. En el caso de edificaciones catalogadas D se estará a lo dispuesto en la ficha de catalogación, igualmente será de aplicación con carácter general en el caso de intervenciones sobre estos inmuebles la restricción definida en el punto 1 anterior para la franja sometida a regulación de cinco (5) metros entre la alineación exterior y una paralela a ésta.

4. Tanto para las edificaciones protegidas con los niveles A, B y C como para las edificaciones catalogadas con el nivel D, en los despliegues de las infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones o comunicaciones electrónicas, el operador está exento de la presentación de documentaciones relativas a la justificación de aspectos relativos al impacto visual, ambiental, paisajístico o similares.

5. No se permitirá sobre la altura máxima permitida ningún cuerpo adicional de edificación, depósitos o cualquier tipo de construcción o instalaciones, que deberán ser incluidas en la altura y superficie máxima construible a que se hace referencia en los artículos anteriores.

6. Para las infraestructuras de redes de telecomunicaciones y sus recursos asociados, no se establecen las limitaciones recogidos en los anteriores párrafos, teniendo solo carácter de criterio indicativo debiendo las infraestructuras de redes de telecomunicaciones quedar supeditadas a dar la cobertura y calidad del servicio. Se deberán tener en cuenta los elementos de las redes de radiocomunicación ya existentes, y las medidas de servidumbre necesarias para evitar zonas de sombra, y, por tanto, fallos de cobertura y calidad de los servicios que antes no se producían.

JUSTIFICACIÓN: Se procede a adaptar el artículo incorporando nuevo apartado a las especificaciones en relación a las construcciones por encima de las altura en relación con las redes de telecomunicaciones acorde con la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Nota: La corrección del presente artículo también da respuesta a lo recogido en el apartado “c) Restricciones desproporcionadas al despliegue de infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas” y “d) Exigencia de requisitos técnicos para el despliegue de las infraestructuras que componen las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que exceden de los previstos en la legislación sectorial de telecomunicaciones”, respecto a dicho artículo.

c) Restricciones desproporcionadas al despliegue de infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En relación al “Artículo 9.8.19.- Condiciones particulares de la edificación (OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 9.- NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO 8.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO, SECCIÓN 3ª.- NIVEL B: PROTECCIÓN GLOBAL”, del documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 9.8.19.- Condiciones particulares de la edificación (OP)

“[...]

5. Se prohíben asimismo expresamente las actuaciones de los particulares y empresas concesionarias de servicios relativas a fijación de elementos extraños a la naturaleza del propio elemento catalogado con este grado de protección tales como tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado o comunicación, señalización de tráfico, báculos de alumbrado, rótulos publicitarios, luminosos, banderolas, toldos, etc., con el fin de evitar interrupciones en las perspectivas visuales. Los elementos de señalización de las actividades que el elemento albergue, y los de alumbrado de sus inmediaciones, en caso de que se consideren necesarios, se diseñarán expresamente dentro del espíritu de respeto al elemento catalogado, a su carácter y a su entorno.”

TEXTO CORREGIDO

Artículo 9.8.19.- Condiciones particulares de la edificación (OP)

“[...]

5. Se prohíben asimismo expresamente las actuaciones de los particulares y empresas concesionarias de servicios relativas a fijación de elementos extraños a la naturaleza del propio elemento catalogado con este grado de protección tales como tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado, señalización de tráfico, báculos de alumbrado, rótulos publicitarios, luminosos, banderolas, toldos, etc., con el fin de evitar interrupciones en las perspectivas visuales. Los elementos de señalización de las actividades que el elemento albergue, y los de alumbrado de sus inmediaciones, en caso de que se consideren necesarios, se diseñarán expresamente dentro del espíritu de respeto al elemento catalogado, a su carácter y a su entorno.

En las redes de telecomunicaciones se estará en lo indicado en el párrafo anterior, siempre y cuando los factores técnicos así lo permitan, y dentro de la viabilidad técnica y económica, y en relación al impacto visual de las infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones y sus recursos asociados con el objeto de minimizar el impacto visual, en su caso, se procurará el empleo de recursos de mimetización, siendo dichas actuaciones acordes con la Ley 11/2022.”

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la redacción a la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y establecer criterios de actuación en el nivel de protección global asignado a edificios en los que confluyen valores de gran significación histórica y estética.

Nota: La corrección del presente artículo también da respuesta a lo recogido en el apartado “e) Limitaciones para efectuar despliegues aéreos o apoyándose en las fachadas de las edificaciones” respecto a dicho artículo.

Con relación al “Artículo 9.8.24.- Normas de protección del entorno BIC Iglesia Santiago Apóstol. Protección de paisaje urbano en inmuebles declarados BIC, así como en los edificios catalogados (OE-OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 9.- NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO 8.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO, SECCIÓN 5ª.- NIVEL D: PROTECCIÓN AMBIENTAL”, del mismo documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 9.8.24.- Normas de protección del entorno BIC Iglesia Santiago Apóstol. Protección de paisaje urbano en inmuebles declarados BIC, así como en los edificios catalogados (OE-OP)”

“[...]

3. Se prohíbe en estas edificaciones la instalación de equipos de acondicionamiento de aire, evacuaciones de humos, extractores, etc., sobre los paramentos o en otros emplazamientos visibles desde el viario público.
4. Queda prohibida la instalación de equipos de instalaciones radioeléctricas en cualquiera de sus variantes sobre los inmuebles catalogados.

[...]”

TEXTO CORREGIDO

Artículo 9.8.24.- Normas de protección del entorno BIC Iglesia Santiago Apóstol. Protección de paisaje urbano en inmuebles declarados BIC, así como en los edificios catalogados (OE-OP)”

“[...]

3. Se prohíbe en estas edificaciones la instalación de equipos de acondicionamiento de aire, evacuaciones de humos, extractores, etc., sobre los paramentos o en otros emplazamientos visibles desde el viario público.
4. En las redes de telecomunicaciones se estará en lo indicado en el párrafo anterior, siempre y cuando los factores técnicos así lo permitan, y dentro de la viabilidad técnica y económica, y en relación al impacto visual de las infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones y sus recursos asociados con el objeto de minimizar el impacto visual, en su caso, se procurará el empleo de recursos de mimetización, siendo dichas actuaciones acordes con la Ley 11/2022.”

[...]”

JUSTIFICACIÓN: Se procede a cambiar el apartado 4), con el objeto de especificar de forma acorde con la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones las normas de protección del entorno BIC Iglesia Santiago Apóstol.

En relación al “12.2.1.- Objetivos, ámbito y tipología (OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 12.- ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO 2.-CONDICIONES PARTICULARES DE LA ORDENANZA Nº 1 – RESIDENCIAL CASCO ANTIGUO (RCA)”, del mismo documento

12.2.1.- Objetivos, ámbito y tipología (OP)

“[...]

2. Las edificaciones Catalogadas y las situadas en el entorno BIC, estarán sujetas a las limitaciones del CAPITULO 8 del TÍTULO IX.- NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN.

[...]”

SE MANTIENE TEXTO

JUSTIFICACIÓN: Las referencias de los distintos artículos del del CAPITULO 8 del TÍTULO IX.- NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN ya se han adaptado su redacción a la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En relación al “Artículo 12.2.11.- Construcciones e instalaciones por encima de la altura máxima (OP)”, incluido en los mismos epígrafes y mismo documento

Nota: La corrección del presente artículo queda recogido en la corrección de dicho artículo recogido en el en el apartado “b) Exigencia de documentación excesiva en la tramitación de licencias o permisos.”

d) Exigencia de requisitos técnicos para el despliegue de las infraestructuras que componen las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que exceden de los previstos en la legislación sectorial de telecomunicaciones.

En relación al “Artículo 9.2.6.- Construcciones por encima de la altura (OP)”, incluido en el epígrafe “TÍTULO 9.- NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO 2.-CONDICIONES DE VOLUMEN”, del documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 9.2.6.- Construcciones por encima de la altura (OP)

“[...]

2. [...]

b) Los remates de las cajas de escaleras, casetas de ascensores, depósitos y otras instalaciones, que no podrán sobrepasar una altura de tres con cincuenta (3,50) metros sobre la altura de cornisa. A partir de uno con cincuenta (1,50) metros por encima de la altura de cornisa estarán inscritas dentro del plano trazado con una pendiente del cuarenta por ciento (40%).

En todo caso la superficie total de estas instalaciones no excederá del veinte por ciento (20%) de la proyección total del edificio, con un máximo de veinte (20) metros cuadrados.

Los espacios interiores que pueden resultar del cuerpo de edificación contemplado en el presente artículo no serán, en ningún caso, habitables ni ocupables por usos distintos a depósitos de agua, instalaciones del edificio y trasteros. La iluminación y ventilación de dichos espacios se resolverá mediante huecos al interior de la parcela de superficie no mayor que una veintena (1/20) parte de la superficie en planta de la estancia, no permitiéndose la solución de mansardas (ni la interrupción del plano de cubierta para la formación de terrazas), en el caso de faldones de cubierta inclinada.

[...]"

TEXTO CORREGIDO

Artículo 9.2.6.- Construcciones por encima de la altura (OP)

"[...]

2. [...]

b) Los remates de las cajas de escaleras, casetas de ascensores, depósitos y otras instalaciones, que no podrán sobrepasar una altura de tres con cincuenta (3,50) metros sobre la altura de cornisa. A partir de uno con cincuenta (1,50) metros por encima de la altura de cornisa estarán inscritas dentro del plano trazado con una pendiente del cuarenta por ciento (40%).

En todo caso la superficie total de estas instalaciones no excederá del veinte por ciento (20%) de la proyección total del edificio, con un máximo de veinte (20) metros cuadrados.

Para las infraestructuras de redes de telecomunicaciones y sus recursos asociados, no se establecen las limitaciones recogidos en el primer párrafo del presente apartado, teniendo solo carácter de criterio indicativo debiendo las infraestructuras de redes de telecomunicaciones quedar supeditadas a dar la cobertura y calidad del servicio. Se deberán tener en cuenta los elementos de las redes de radiocomunicación ya existentes, y las medidas de servidumbre necesarias para evitar zonas de sombra, y, por tanto, fallos de cobertura y calidad de los servicios que antes no se producían.

Los espacios interiores que pueden resultar del cuerpo de edificación contemplado en el presente artículo no serán, en ningún caso, habitables ni ocupables por usos distintos a depósitos de agua, instalaciones del edificio y trasteros. La iluminación y ventilación de dichos espacios se resolverá mediante huecos al interior de la parcela de superficie no mayor que una veintena (1/20) parte de la superficie en planta de la estancia, no permitiéndose la solución de mansardas (ni la interrupción del plano de cubierta para la formación de terrazas), en el caso de faldones de cubierta inclinada.

[...]"

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la redacción a la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y especificar de forma más clara en las NNUU en las construcciones por encima de la altura permitida.

En relación al Artículo "12.2.11.- Construcciones por encima de la altura (OP)", incluido en el epígrafe "TÍTULO 12.- ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO 2.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA ORDENANZA Nº 1 – RESIDENCIAL CASCO ANTIGUO (RCA)", también del mismo documento "01TOMOIII_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327"

Nota: La corrección del presente artículo queda recogido en la corrección de dicho artículo recogido en el en el apartado “b) Exigencia de documentación excesiva en la tramitación de licencias o permisos.”

e) Limitaciones para efectuar despliegues aéreos o apoyándose en las fachadas de las edificaciones.

En relación al “Artículo 9.8.19.- Condiciones particulares de la edificación (OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 9.- NORMAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO 8.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO, SECCIÓN 3ª.- NIVEL B: PROTECCIÓN GLOBAL”, del documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

Nota: La corrección del presente artículo queda recogido en la corrección de dicho artículo recogido en el en el apartado “c) Restricciones desproporcionadas al despliegue de infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas”.

En relación al “Artículo 14.4.6.- Condiciones particulares para las viviendas unifamiliares aisladas de carácter rural vinculadas a un destino agrícola, ganadero o forestal (OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 14.- RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE, CAPÍTULO 4.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACIÓN”, del mismo documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 14.4.6.- Condiciones particulares para las viviendas unifamiliares aisladas de carácter rural vinculadas a un destino agrícola, ganadero o forestal (OP)

“[...]

C. Características de la vivienda.

[...]

b. La superficie máxima total construida por unidad de parcela mínima será de 250 m² con una altura máxima de una planta medida desde cualquier sección longitudinal o transversal del terreno natural. No se permitirá ningún tipo de fosa séptica, ni tendidos aéreos, ni cercas o vallados que no sean vegetales.”

TEXTO CORREGIDO

Artículo 14.4.6.- Condiciones particulares para las viviendas unifamiliares aisladas de carácter rural vinculadas a un destino agrícola, ganadero o forestal (OP)

“[...]

C. Características de la vivienda.

[...]

b. La superficie máxima total construida por unidad de parcela mínima será de 250 m² con una altura máxima de una planta medida desde cualquier sección longitudinal o transversal del terreno natural.

No se permitirá ningún tipo de fosa séptica, ni cercas o vallados que no sean vegetales.

c. Se establece el criterio de evitar tendidos aéreos con carácter general, no obstante, en su caso, en caso de la existencias de infraestructuras o circunstancias que impidiera la viabilidad técnica y económica de evitar tendidos aéreos se podrá efectuar los despliegues aéreos.

En caso de la existencia de otras infraestructuras que, por razones de inviabilidad técnica, impidieran el soterramiento de los tendidos de los despliegues de las infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones o comunicaciones electrónicas, se podrán efectuar los despliegues aéreos o por las fachadas de las edificaciones de los mismos en los términos indicados por el “Art. 49.8” de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones”.

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la redacción del artículo en referencia a Condiciones particulares para las viviendas unifamiliares aisladas de carácter rural vinculadas a un destino agrícola, ganadero o forestal a la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En relación al “Artículo 37. Otras condiciones”, incluido en los epígrafes “TITULO III.NORMAS DE EDIFICACIÓN, CAPITULO II. USO RESIDENCIAL, SECCIÓN 2. NORMAS A OBSERVAR”, del documento “02 TOMO III ANEXOS20230327” (Anexo P.P. El Lirio)

TEXTO ACTUAL:

Artículo 37. Otras condiciones. (Anexo P.P. El Lirio)

“[...]

3. Los cables y conducciones eléctricas sean éstas telefónicas o de suministro de energía, no se manifestarán en fachada.

[...]”

TEXTO CORREGIDO

Artículo 37. Otras condiciones (Anexo P.P. El Lirio)

“[...]

Los cables y conducciones de las redes de telecomunicaciones o redes de suministro de energía, no se manifestarán en fachada quedando por cuenta del promotor de los inmuebles el soterramiento de las instalaciones aéreas que puedan discurrir por su fachada.

Se establece el criterio de evitar tendidos aéreos con carácter general, no obstante, en su caso, en caso de la existencias de infraestructuras o circunstancias que impidiera la viabilidad técnica y económica de evitar tendidos aéreos se podrá efectuar los despliegues aéreos.

En caso de la existencia de otras infraestructuras que, por razones de inviabilidad técnica, impidieran el soterramiento de los tendidos de los despliegues de las

infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones o comunicaciones electrónicas, se podrán efectuar los despliegues aéreos o por las fachadas de las edificaciones de los mismos en los términos indicados por el “Art. 49.8” de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones”.

[...]

JUSTIFICACIÓN: Este artículo se corresponde con planteamientos ya aprobados que asume el PGOU. No obstante, se procede a adaptar la redacción compatible con la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Nota: La corrección del presente artículo también da respuesta a lo recogido en el apartado “f) Referencias a la legislación sectorial de telecomunicaciones” respecto a dicho artículo.

En relación al “Artículo 37. Otras condiciones”, incluido en los epígrafes “3. ORDENANZAS PLAN PARCIAL “El Majuelo”, CAPÍTULO II. USO RESIDENCIAL”, también del documento “02 TOMO III ANEXOS20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 37. Otras condiciones. (Anexo PP El Majuelo)

[...]

3. Los cables y conducciones eléctricas sean éstas telefónicas o de suministro de energía, no se manifestarán en fachada quedando por cuenta del promotor de los inmuebles el soterramiento de las instalaciones aéreas que puedan discurrir por su fachada.

[...]

TEXTO CORREGIDO

Artículo 37. Otras condiciones. (Anexo PP El Majuelo)

[...]

3. Los cables y conducciones de las redes de telecomunicaciones o redes de suministro de energía, no se manifestarán en fachada quedando por cuenta del promotor de los inmuebles el soterramiento de las instalaciones aéreas que puedan discurrir por su fachada.

Se establece el criterio de evitar tendidos aéreos con carácter general, no obstante, en su caso, en caso de la existencias de infraestructuras o circunstancias que impidiera la viabilidad técnica y económica de evitar tendidos aéreos se podrá efectuar los despliegues aéreos.

En caso de la existencia de otras infraestructuras que, por razones de inviabilidad técnica, impidieran el soterramiento de los tendidos de los despliegues de las infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones o comunicaciones electrónicas, se podrán efectuar los despliegues aéreos o por las fachadas de las edificaciones de los mismos en los términos indicados por el “Art. 49.8” de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones”.

[...]"

JUSTIFICACIÓN: Este artículo se corresponde con planteamientos ya aprobados que asume el PGOU. No obstante, se procede a adaptar la redacción compatible con la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Nota: La corrección del presente artículo también da respuesta a lo recogido en el apartado "f) Referencias a la legislación sectorial de telecomunicaciones" respecto a dicho artículo.

f) Referencias a la legislación sectorial de telecomunicaciones.

En relación al "Artículo 5.2.1.- Actos sujetos a licencias urbanísticas (OP)", incluido en el epígrafe "TÍTULO 5.- LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS ACTOS DE EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO, CAPÍTULO 2.-LICENCIAS URBANÍSTICAS, SECCIÓN 1ª.- ASPECTOS GENERALES", del documento "01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bóllulos rev 20230327"

TEXTO ACTUAL:

Artículo 5.2.1.- Actos sujetos a licencias urbanísticas (OP).

"[...]"

4. Quedaran exentas de la previa licencia urbanística municipal, las actuaciones amparadas en la legislación de Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en su artículo 34, como la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Las excepciones lo serán en función de las circunstancias que concurren en cada caso, que eximen a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la obtención de las citadas licencias.

[...]"

TEXTO CORREGIDO

Artículo 5.2.1.- Actos sujetos a licencias urbanísticas (OP).

"[...]"

4. Quedaran exentas de la previa licencia urbanística municipal, las actuaciones amparadas en la legislación de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en su artículo 49, como la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Las excepciones lo serán en función de las circunstancias que concurren en cada caso, que eximen a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la obtención de las citadas licencias.

[...]"

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la redacción a la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En relación al “Artículo 10.4.7.- Infraestructuras de telecomunicación (OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 10.- NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN, CAPÍTULO 4.- INFRAESTRUCTURAS URBANAS BÁSICAS”

Nota: La corrección del presente artículo queda recogido en la corrección de dicho artículo recogido en el en el apartado “a) Referencias, directas o indirectas, a un operador de telecomunicaciones concreto.”

En relación al “Artículo 10.3.3.- Usos permitidos (OE)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 14.- REGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE, CAPITULO 3.- CONDICIONES GENERALES DE USO” del documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 10.3.3.- Usos permitidos (OE)

“[...]

B. Segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencia de:

[...]

Quedaran exentas de la previa licencia urbanística municipal, las actuaciones amparadas en la legislación de Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en su artículo 34, como la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Las excepciones lo serán en función de las circunstancias que concurren en cada caso, que eximen a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la obtención de las citadas licencias.

[...]”

TEXTO CORREGIDO

“[...]

B. Segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencia de:

[...]

Quedaran exentas de la previa licencia urbanística municipal, las actuaciones amparadas en la legislación de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en su artículo 49, como la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Las excepciones lo serán en función de las circunstancias que concurren en cada caso, que eximen a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la obtención de las citadas licencias.

[...]”

En relación al “Artículo 5.1. EL MARCO LEGISLATIVO VIGENTE”, incluido en el epígrafe “II. MEMORIA INFORMATIVA, 5. ANTECEDENTES DE PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y URBANÍSTICO. MARCO JURÍDICO”, del documento “TOMO I MEMORIA INFORMACIÓN Y ANEXO “

TEXTO ACTUAL:

Artículo 5.1. EL MARCO LEGISLATIVO VIGENTE”,

“[...]

El marco legislativo actual de referencia para el planeamiento está constituido, en lo básico, por:

{...]

- La Ley 9/2014, de Sector de las Telecomunicaciones.

[...]”

TEXTO CORREGIDO

Artículo 5.1. EL MARCO LEGISLATIVO VIGENTE”, “[...]”

El marco legislativo actual de referencia para el planeamiento está constituido, en lo básico, por:

[...]

- La Ley 9/11/2022, General de Telecomunicaciones

[...]”

JUSTIFICACIÓN: Corregir la referencia a la legislación vigente: Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. Se completa la legislación aplicable en telecomunicaciones en el Artículo 10.4.7.- Infraestructuras de telecomunicación.

g) Referencias en el instrumento de planificación urbanística a las redes de telefonía.

En relación al “Artículo 12.2.8.- Condiciones particulares de volumen y forma de la edificación (OP)”, incluido en los epígrafes “TÍTULO 12.- ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN, CAPÍTULO 2.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA ORDENANZA Nº 1 – RESIDENCIAL CASCO ANTIGUO (RCA)”, del documento “01TOMO III_NNUU_AP PROV_PGOU Bollullos rev 20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 12.2.8.- Condiciones particulares de volumen y forma de la edificación (OP)

“[...]

2. Construcciones por encima de la altura máxima.

[...]

b. [...]. Se procurará especialmente la integración, ocultándolos o empotrándolos en los paramentos, las líneas de conducción de energía eléctrica y redes telefónicas, así mismo, que las antenas de telecomunicaciones no sean visibles desde la vía pública, siempre que ello no suponga un riesgo de la cobertura y calidad de los servicios a los que atienden.

[...]”

TEXTO CORREGIDO

Artículo 12.2.8.- Condiciones particulares de volumen y forma de la edificación (OP)

“[...]

2. Construcciones por encima de la altura máxima.

[...]

b. [...]. Se procurará especialmente la integración, ocultándolos o empotrándolos en los paramentos, las líneas de conducción de energía eléctrica y redes de telecomunicaciones, En caso de la existencias de infraestructuras o circunstancias que impidiera la viabilidad técnica se podrá efectuar los despliegues aéreos o por las fachadas de las edificaciones.

Así mismo, que las antenas de telecomunicaciones no sean visibles desde la vía pública, siempre que ello no suponga un riesgo de la cobertura y calidad de los servicios a los que atienden.

[...]”

JUSTIFICACIÓN: Corregir el artículo en referencia a redes de telefonía a redes públicas de telecomunicaciones acorde con la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En relación al “Artículo 12.2.9.- Condiciones particulares de estética (OP)”, incluido en los mismos epígrafes y documento

TEXTO ACTUAL:

Artículo 12.2.9.- Condiciones particulares de estética (OP)

“[...]

2. Composición de la fachada.

[...]

b) [...]

Se recomienda el respeto de las características arquitectónicas siguientes:

[...]

-Disposición de canalizaciones ocultas para conducciones de electricidad y telefonía con el fin de evitar que discurran por fachada.

[...]

TEXTO CORREGIDO

Artículo 12.2.9.- Condiciones particulares de estética (OP)

“[...]

2. Composición de la fachada.

[...]

b) [...]

Se recomienda el respeto de las características arquitectónicas siguientes:

[...]

-La disposición de canalizaciones ocultas para conducciones de las redes de telecomunicaciones o redes de suministro de energía, no se manifestarán en fachada quedando por cuenta del promotor de los inmuebles el soterramiento de las instalaciones aéreas que puedan discurrir por su fachada.

En caso de la existencias de infraestructuras o circunstancias que impidiera la viabilidad técnica se podrá efectuar los despliegues aéreos o por las fachadas de las edificaciones.

[...]

JUSTIFICACIÓN: El objeto es la de establecer condiciones estéticas en fachadas, pero considerar las posibles limitaciones acordes con la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de telecomunicaciones.

En relación al “Artículo 2. CONDICIONES GENERALES”, incluido en el documento “02 TOMO III ANEXOS20230327”

TEXTO ACTUAL:

Artículo 2. CONDICIONES GENERALES

“[...]

Los propietarios tendrán derecho a resarcirse, con cargo a las entidades concesionarias o prestadoras de los servicios, de los gastos correspondientes a las obras precisas para el primer establecimiento y el mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica y, en su caso, telefonía, en la parte que, conforme a la reglamentación o las condiciones de prestación de éstos, no deba ser asumida por los usuarios.

[...]”

TEXTO CORREGIDO

Artículo 2. CONDICIONES GENERALES

“[...]

Los propietarios tendrán derecho a resarcirse, con cargo a las entidades concesionarias o prestadoras de los servicios, de los gastos correspondientes a las obras precisas para el primer

establecimiento y el mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica y, en su caso, redes públicas de telecomunicaciones, en la parte que, conforme a la reglamentación o las condiciones de prestación de éstos, no deba ser asumida por los usuarios.

[...]"

JUSTIFICACIÓN: Corregir la referencia a redes de telefonía a redes públicas de telecomunicaciones acorde con la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En relación al "Artículo 18. Normas de urbanización", incluido en los epígrafes "TÍTULO II. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO, CAPÍTULO I. CALIFICACIÓN DEL SUELO, SECCIÓN 2. NORMAS A "OBSERVAR", del documento "02 TOMO III ANEXOS20230327"

TEXTO ACTUAL:

Artículo 18. Normas de urbanización. (P. Parcial El Lirio)

[...]

- Red telefónica: se dispondrá subterránea, según normas de la compañía suministradora, siguiéndose las secciones de coordinación de servicios de la normativa aplicable respecto a profundidad y separación con otras redes."

TEXTO CORREGIDO

Artículo 18. Normas de urbanización P. Parcial El Lirio)

"[...]

Las redes de telecomunicaciones se dispondrán subterráneas. En caso de la existencias de infraestructuras o circunstancias que impidiera la viabilidad técnica se podrá efectuar los despliegues aéreos o por las fachadas de las edificaciones.

[...]"

JUSTIFICACIÓN: Este artículo se corresponde con planteamientos ya aprobados que asume el PGOU. El artículo se refiere a las condiciones a cumplir en el proyecto de urbanización que desarrolle el sector, y se procede a adaptar la redacción compatible con la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En relación al "Artículo 37. Otras condiciones", incluido bajo los mismos epígrafes y en el mismo documento que el anterior

Nota: La corrección del presente artículo queda recogido en la corrección de dicho artículo recogido en el apartado "g) Referencias en el instrumento de planificación urbanística a las redes de telefonía."

En relación al “Artículo 37. Otras condiciones”, incluido en los epígrafes “3. ORDENANZAS PLAN PARCIAL “El Majuelo”, CAPÍTULO II. USO RESIDENCIAL “, del mismo documento “02 TOMO III ANEXOS20230327”

Nota: La corrección del presente artículo queda recogido en la corrección de dicho artículo recogido en el en el apartado “g) Referencias en el instrumento de planificación urbanística a las redes de telefonía.”

Por todo lo expuesto en el presente documento se ha procedido a recoger las correcciones, así como completar los apartados pertinentes para ser recogidos en el documento del P.G.O.U. en tramitación, dando respuesta a las indicaciones y observaciones remitidas por la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicaciones Audiovisual del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Por ello se solicita, en base al contenido del presente documento, y el compromiso de implementar de manera literal las modificaciones acordadas y recogidas en el presente documento en la documentación final o definitiva del instrumento urbanístico, se elabore nuevo informe en relación con la adecuación del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA BOLLULLOS PAR EEL CONDADO (HUELVA) a la Ley 11/2022 General de telecomunicaciones.

Bollullos Par del Condado, 19 de mayo de 2023

RIBERA
CARRETO
LAMBERTO -
28900311Y

Firmado digitalmente
por RIBERA CARRETO
LAMBERTO - 28900311Y
Fecha: 2023.05.19
12:14:48 +02'00'

D. Lamberto Ribera Carreto